



INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LAS OCUPACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

I- NORMATIVA DE APLICACIÓN

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, reformado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 56.6 que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso: el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes; la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición; la regulación y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre, en los términos previstos por la legislación general; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz cuando no sean de interés general. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del mismo artículo.

En el marco anterior, mediante el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, se detalla como objeto de traspaso en el punto B de su anexo:

1. En relación con las autorizaciones de usos de temporada en las playas y en el mar territorial (zonas de fondeo, pantalanes flotantes y usos análogos); con las autorizaciones de actividades en las que concurran circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad; y con las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles:

a) Su gestión y otorgamiento.

b) Su vigilancia y la aplicación del régimen sancionador.

c) La gestión de los ingresos que se devenguen por su ocupación y aprovechamiento.

(...)

3. La gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Costas, que incluye, en todo caso, su otorgamiento, renovación, prórroga, modificación y extinción, así como la gestión de los ingresos que se devenguen por dichas ocupaciones o aprovechamientos en concepto de cánones. Dichas concesiones son las siguientes:

(...)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			PÁG. 1/7
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS		
VERIFICACIÓN			



d) Las que amparen usos especialmente intensos, rentables o peligrosos, así como los privativos, con obras o instalaciones no desmontables. Igualmente, las concesiones que posibiliten la ejecución de obras fijas en el mar y aquéllas que amparen las instalaciones marítimas menores en el dominio público marítimo-terrestre, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos, etc., que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

Una vez traspasadas dichas competencias, el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se asignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, reparte las referidas competencias entre las Consejerías con competencias en medio ambiente y puertos.

En su exposición de motivos establece: "Igualmente, deben asignarse a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda las competencias relativas a instalaciones marítimas menores en el dominio público marítimo-terrestre de uso complementario de la actividad portuaria, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía."

En el mismo, se asigna a la Consejería competente en materia de puertos en su artículo 1.b):

b) Por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, corresponderá a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda el ejercicio de las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma en relación con la gestión de las autorizaciones y concesiones demaniales que amparen las instalaciones marítimas menores en el dominio público marítimo-terrestre de uso complementario de la actividad portuaria, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos, etc., que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

En el artículo 2 del mismo Decreto, se indica en cuanto a la asignación de las funciones, medios y servicios traspasados a la Consejería de Medio Ambiente:

Salvo lo establecido en el artículo anterior, se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en todo cuanto se refiere a establecimientos turísticos situados en el litoral andaluz, y de la Consejería de Agricultura y Pesca en lo referente a la acuicultura marina y pesca marítima.

La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, en su disposición adicional cuarta, establece que se integrarán en el sistema portuario andaluz, cuando las funciones sean asumidas por la Comunidad Autónoma, la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, incluyendo lo relativo a su régimen económico financiero, cuando el uso previsto sea complementario de la actividad portuaria, de conformidad con el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, los Estatutos de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, aprobados mediante Decreto 501/2019, de 26 junio, establecen en su artículo 5.1 que "Para el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, y en la Ley 5/2001, de 4 de junio, la Agencia realizará las siguientes funciones:

a) En materia portuaria:

1.º La organización y gestión, funcional y económicamente integradas, del conjunto de puertos e instalaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo el dominio público y los servicios portuarios así como la gestión de los títulos traspasados relacionados con la actividad portuaria en materia de gestión del litoral, en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia y economía."

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	21/01/2026	
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/7	



En cuanto a las competencias relativas a la Consejería competente en materia de medio ambiente, el Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente., en su artículo 9 recoge que la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular desempeña, además de las funciones que, con carácter general, se establecen en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes:

- (...)
- “o) La resolución de los procedimientos en materia de concesiones de ocupación en el dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con las funciones atribuidas a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el artículo 2 del Decreto 66/2011, de 29 de marzo, que incluye, en todo caso, su otorgamiento, prórroga, extinción por cualquier causa, incluido el rescate o la caducidad, y la modificación independientemente de la causa que la motive, incluida la transmisión. La tramitación de estos procedimientos hasta la fase previa a la oferta de condiciones recaerá en la Delegación Territorial de la provincia donde se haya solicitado la mayor parte de la ocupación.
- p) La resolución de los procedimientos en materia de autorizaciones de ocupación y uso en el dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección, de acuerdo con las funciones atribuidas a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el artículo 2 del Decreto 66/2011, de 29 de marzo, cuando las actuaciones excedan del ámbito provincial, que incluye, en todo caso, su otorgamiento y cualquier modificación posterior independientemente de la causa que la motive. La tramitación de estos procedimientos hasta la fase previa a su resolución recaerá en la Delegación Territorial de la provincia donde se haya solicitado la mayor parte de la ocupación.”

II DEFINICIONES:

Puerto

A los efectos del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 2, se denomina puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las rías, reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.

Instalación Marítima Menor

No existe en la legislación nacional ni autonómica andaluza definición de instalación marítima menor. Acudiendo a la Ley 10/2019, de 23 de diciembre, de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales de la Comunidad Autónoma de Cataluña, define en su artículo 5.b) una instalación marítima menor como el conjunto de espacios, obras e instalaciones fijas o desmontables que, ubicadas en el ámbito marítimo, están destinadas al servicio de embarcaciones o personas, así como a la carga y descarga de estas, pero que por sus características particulares, se consideran de menor tamaño o complejidad que las grandes infraestructuras portuarias.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	21/01/2026	
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/7	



Tráfico Portuario

En el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se establece que *se entiende por tráfico portuario las operaciones de entrada, salida, atraque, desatraque, estancia y reparación de buques en puerto y las de transferencia entre éstos y tierra u otros medios de transporte, de mercancías de cualquier tipo, de pesca, de avituallamientos y de pasajeros o tripulantes, así como el almacenamiento temporal de dichas mercancías en el espacio portuario*

Embarcación de recreo

En el artículo 2 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques se define embarcación de recreo como *toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado c) de este artículo y utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sean utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo*

Artefactos flotantes o de playas

En el mismo artículo 2 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques se definen artefactos flotantes o de playa como *artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:*

- i) Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- ii) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.
- iii) Motos náuticas.
- iv) Tablas a vela.
- v) Tablas deslizantes con motor.
- vi) Instalaciones flotantes fondeadas.
- vii) Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

II- REQUISITOS NECESARIOS

Conforme a la normativa anteriormente expuesta para que la Consejería competente en materia de puertos, y dentro de la misma, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, sea la entidad encargada de la gestión de un expediente que habilite la ocupación del dominio público marítimo terrestre, es necesario que concurren tres requisitos:

- Que el objeto de ocupación o instalación sea una instalación marítima menor (tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos..)
- Que su uso sea complementario a la actividad portuaria.
- Que no forme parte de un puerto o estén adscritos al mismo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	21/01/2026	
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/7	



A continuación, analizaremos los referidos requisitos:

1. Si bien la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas no define el concepto de instalación marítima menor, en algunas normativas autonómicas, se han definido como tales al conjunto de obras e instalaciones fijas o desmontables en el mar o en las costas que no tienen un gran impacto en el entorno marino o en la navegación, de tamaño reducido, destinado al servicio de las embarcaciones que, por su naturaleza menor, no puede ser considerado puerto marítimo y que ocupa espacios de dominio público marítimo-terrestre no incluidos en la zona de servicio de los puertos.

Conforme al artículo 110 de la referida Ley de Costas tienen tal consideración los embarcaderos, pantalanes, los varaderos y otras instalaciones análogas que no formen parte de un puerto ni estén adscritas a uno. En estas otras instalaciones se pueden ser rampas de varada o boyas.

2. Igualmente, aunque ni el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, ni la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, definen que consideran “uso complementario a la actividad portuaria”, debe considerarse como tal aquel uso de carácter portuario que se realiza en el dominio público marítimo terrestre que debería desarrollarse dentro de una instalación portuaria, pero que, ante su inexistencia o falta de capacidad, se desarrolla en un tramo de costa.

Si consideramos como uso esencial portuario, la prestación de servicio a las embarcaciones, lo primero que debemos definir es que se considera embarcación, siendo una característica esencial que se encuentre debidamente matriculada o inscrita conforme el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

El artículo 1 del mencionado Real Decreto establece que tiene por objeto establecer el procedimiento para el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del Registro de matrícula de buques, a las que se refiere el artículo 4.1 del Real Decreto. Por tanto, su definición está ligada a la matriculación.

Conforme a lo establecido en su artículo 2 de este Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, las mismas se definen del siguiente modo:

“a) «Embarcación de recreo» (en adelante «embarcación»): toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado c) de este artículo y utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sean utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.”

A sensu contrario, no tienen la consideración de embarcaciones de recreo, y por tanto, no precisan de instalación portuaria para su uso los “artefactos flotantes o de playa”, definidos en el art. 2 q) del referido Decreto:

Artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- i) Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.*
- ii) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.*
- iii) Motos náuticas.*
- iv) Tablas a vela.*
- v) Tablas deslizantes con motor.*
- vi) Instalaciones flotantes fondeadas.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			PÁG. 5/7
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	21/01/2026	
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS		
VERIFICACIÓN			



vii) Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

El uso complementario a la actividad portuaria comprenderá tanto las actividades recreativas y deportivas como las pesqueras y comerciales, incluido el transporte de pasajeros.

3. El tercer aspecto, consistente en que no formen parte de un puerto o estén adscritos al mismo es fácil de determinar.

III. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA

A la vista de lo expuesto, quedaría claramente asignada a la Consejería competente en materia de puertos, y en sede de la misma a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la gestión de los títulos en materia de gestión del litoral relacionados con la instalaciones marítimas menores en el dominio público marítimo-terrestre, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos cuyo uso previsto corresponda a una actividad portuaria destinado a prestar servicio a embarcaciones de recreo, y que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

Estos supuestos serían:

- Embarcaderos y pantalanes para embarcaciones de recreo, definida como toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, y sea utilizada para fines deportivos o de ocio debidamente matriculadas o inscritas conforme al RD 1435/2010. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sean utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.
- Rampa de varada para el izado o lanzamiento de embarcaciones debidamente matriculadas o inscritas conforme al RD 1435/2010.
- Boyas de fondeo para embarcaciones debidamente matriculadas o inscritas conforme al RD 1435/2010.
- Transportes de pasajeros. Si bien, tanto el embarque como el desembarque de pasajeros debe realizarse preferentemente, conforme al Reglamento General de Costas (art. 64), dentro de las zonas de servicio de los puertos debiendo valorarse las condiciones técnicas adecuadas para la prestación de este servicio cuando por causas debidamente justificadas, este embarque y desembarque no pueda realizarse dentro de la Zona de Servicio Portuaria.
- Instalaciones para operaciones de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de mercancías, así como actividades pesqueras para embarcaciones debidamente matriculadas o inscritas conforme al RD 1435/2010.

- A *sensu* contrario, y conforme a lo indicado en el apartado anterior, interpretamos que quedarían claramente fuera del ámbito de la Consejería competente en materia de puertos, la gestión de los títulos de uso del dominio público marítimo terrestre no portuarios o relacionados con los “artefactos flotantes o de playas” antes definidos y embarcaciones de vela ligera no matriculadas, más propios de actividades de turismo activo y relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

IV. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

En conclusión, en base a lo dispuesto en el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se asignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			PÁG. 6/7	
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO			21/01/2026
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS			
VERIFICACIÓN				



de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, quedarían en el ámbito de la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- Instalación de pantalán de apoyo a actividades náutico-deportivas para artefactos flotantes o de playa y vela ligera no matriculadas.
- Instalación de club náutico-deportivo para artefactos flotantes o de playa y vela ligera no matriculadas que precisan un espacio de varada y un acceso al mar señalizado.
- Instalaciones marítimas menores destinadas al uso de turismo activo para artefactos flotantes o de playa y vela ligera no matriculadas.

V.NECESIDAD DE COORDINACIÓN

En cualquier caso, es fundamental continuar con la coordinación entre ambas Administraciones, tal y como se ha venido realizando hasta ahora.

Con carácter especial, es necesario coordinar los usos que se realizan del dominio público marítimo-terrestre, sobre todo en época estival, donde estos son más intensivos y coinciden con el uso público general de las playas y zonas de baño, con estos usos, integrándolos en su caso en el correspondiente plan de playas que identifica los canales de acceso de embarcaciones, marinas secas de embarcaciones ligeras, etc. De este modo, corresponderá a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente el análisis técnico de las condiciones de la prestación de las referidas actividades de turismo activo y el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación del DPMT, o su integración en el correspondiente plan de playas.

Asimismo, en aquellos supuestos en que su tramitación corresponda a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente pero el objeto del título incluyera infraestructuras como pantalanes o muelles, los técnicos de la Agencia prestarán el apoyo técnico en el análisis de dichas infraestructuras que la referida Consejería demande al efecto.

Quando nos encontremos con supuestos que engloben usos mixtos que afecten a ambas competencias (por ejemplo, pantalanes que den servicio a actividades de kayaks y embarcaciones de recreo), se decidirá en función de la intensidad de uso, actividad principal y otros criterios técnicos.

VI.CESACIÓN DE EFECTOS DE LA INSTRUCCIÓN ANTERIOR

Queda sin efectos la INST/115/2020 sobre Modificación apdo. "5.6.6. Actividades de turismo activo. Excursiones turísticas. Marinas secas" de la Guía de Criterios de Gestión del DPM-T, quedando modificado dicho apartado de la Guía de Criterios de Gestión del DPM-T en los términos establecidos en esta instrucción.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PÚBLICA DE
PUERTOS DE ANDALUCÍA

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD
AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR

D. Ignacio Álvarez-Ossorio Ramos

D. María del Carmen Jiménez Parrado

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	21/01/2026	
	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/7	